

13. Anexos

13.1 CONVALIDACIONES: FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

B.O.E. 14 diciembre 1987

Uno.- Las Universidades se ajustarán para la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios españoles a los siguientes criterios generales:

Entre estudios conducentes a un mismo título oficial serán convalidables:

En todo caso, el primer ciclo completo de las enseñanzas universitarias de dos ciclos;

las materias troncales y, en el caso de que se hallen organizadas en disciplinas o asignaturas, los créditos a los que éstas correspondan;

las materias con idéntica denominación y por los créditos cursados;

las materias que ofrezcan entre sí una identidad sustancial a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. No obstante, cuando la diferencia entre el número de créditos asignados a la materia de que se trate en uno y otro plan de estudios sea superior en más del 25 por 100, la convalidación podrá condicionarse a la superación por el alumno de los créditos de diferencia;

en todo caso, los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su currículum.

En los estudios conducentes a distintos títulos oficiales se aplicará, asimismo, lo establecido en los anteriores apartados c), d) y e).

El Consejo de Universidades, en aplicación de los anteriores criterios, podrá establecer tablas básicas de convalidación por materias y créditos de los diferentes estudios universitarios.

A fin de posibilitar los mecanismos de convalidación, el sistema de calificación de estudios que utilicen las Universidades se expresará, en todo caso, convertido a una escala del cero al diez, en la que cinco puntos o más equivale a apto.

Dos.- En lo no previsto en el anterior número uno, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conforme a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

13.2 DISPOSICIONES LEGALES

Real Decreto 1480/1977, de 23 de abril. BOE núm. 154 de 29 de junio de 1.977

10531 REAL DECRETO 1480/1977, de 23 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives".

El convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962, suscrito en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del concordato de 27 de agosto de 1953, regula el reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia. De acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y el artículo segundo de dicho convenio, dejando a salvo la incidencia que en la referida normativa pueda derivarse de la formalización del acuerdo concordado actualmente en fase de negociación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe favorable de la junta nacional de universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1977, dispongo:

Artículo 1. Se reconoce efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6. del convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español de fecha 5 de abril de 1962, a los estudios cursados en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica Luis Vives, de la Universidad Pontificia de Salamanca, con sede en Salamanca.

Artículo. 2. Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad Pontificia de Salamanca se dé cumplimiento a las prescripciones de los números 6 y 7 del artículo 5. del convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil.

Artículo. 3. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente real decreto, así como para aprobar los cambios que puedan producirse a tenor del artículo 8. del mencionado convenio.

Artículo. 4. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las modificaciones que en la normativa vigente se produzcan como consecuencia del acuerdo que en su día se alcance con la santa sede sobre las materias educativas reguladas por el concordato de 1953 y los convenios actualmente en vigor.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1977.

Juan Carlos.

El Ministro de Educación y Ciencia, Aurelio Menéndez y Menéndez.

ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1984. BOE N° 242, DE 9 DE OCTUBRE DE 1984

Sobre régimen de simultaneidad de estudios universitarios en distintos centros

Por disposiciones diversas se ha venido regulando el régimen de los traslados del expediente académico de los alumnos universitarios en aquellos casos en que los interesados desearan iniciar o continuar estudios en Centro distinto de aquel en el que figura su expediente.

Ahora bien, entre los aspectos formales de esta cuestión en ningún caso se ha contemplado expresamente el supuesto de alumnos que desean iniciar estudios universitarios simultaneándolos con aquellos que vienen realizando en el Centro en que figura su expediente académico.

En tales casos, si bien no puede hablarse propiamente de traslado de expediente académico, es evidente que debe procederse por la vía establecida a tal efecto, a fin de que el alumno pueda acreditar ante el Centro en que desea iniciar nuevos estudios que reúne los requisitos académicos exigidos para ello, lo cual consta oficialmente en el Centro en que obra su expediente y, al mismo tiempo, para que los distintos Centros puedan exponer su criterio sobre la procedencia de acceder o no a la simultaneidad de estudios.

Si bien parece lógico, en atención a su régimen de enseñanza, que sea la Universidad Nacional de Educación a Distancia la receptora de los alumnos que pretendan simultanear estudios, en el caso de que los tuviese implantados, nada impide que puedan ser otras las Universidades elegidas por el alumno, por lo que es preciso establecer, con carácter general, las normas que permitan acreditar los requisitos correspondientes y determinar las condiciones necesarias para simultanear estudios universitarios en distintas Universidades o bien en distintos Centros de la misma Universidad.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto:

1° Los alumnos universitarios que deseen iniciar otros estudios de este mismo nivel educativo en la misma o distinta Universidad, simultaneándolos con los que realizan en el Centro en que figure su expediente académico, deberán proceder conforme se dispone en la presente Orden.

a. En el supuesto de simultaneidad de estudios en Centros de la misma Universidad, los alumnos efectuarán su petición ante el Rector quien podrá delegar su resolución en el Decano o Director del Centro al que pretendan incorporarse.

b. En el supuesto de simultaneidad de estudios en Centros de distinta Universidad, en el plazo y forma establecidos para solicitar los traslados de expediente académico, los alumnos deberán formular solicitud de traslado, exponiendo como motivo de la misma el de simultanear los estudios que viene realizando con los propios del Centro para el que formula su solicitud, de forma que la aceptación del traslado de expediente implicará la autorización de simultanea estudios.

2° Será condición indispensable para que los Rectorados respectivos puedan informar y consiguientemente resolver favorablemente estas peticiones que el alumno tenga completamente superado el primer curso de los que ya tenga iniciados en el momento de solicitar el traslado.

3° En caso de resolución favorable, el Centro en el que figure el expediente remitirá al elegido por el alumno para simultanear estudios, copia certificada de su expediente académico personal en la que necesariamente habrán de constar los extremos relativos a su ingreso en la Universidad, acreditando en el mismo, en todo caso, efectos de constancia de cuantas incidencias sobrevengan que pudieran surtir efectos académicos, diligencia en la que conste la apertura de nuevo expediente en el Centro elegido. Asimismo, este último comunicará al Centro de origen cuantas circunstancias puedan afectar a su expediente en aquél.

4° Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las Resoluciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

REAL DECRETO 424/1993, DE 26 DE MARZO. BOE NÚM. 97 DE 23 DE ABRIL DE 1993. PÁG. 11947

10531 REAL DECRETO 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives" de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca, de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro en las especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Física, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria y Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives" de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962 sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, una vez adaptadas las enseñanzas de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, reconocidas por el Real Decreto 1480/1977, de 23 de abril, a las previsiones del Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en las especialidades indicadas, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

Teniendo en cuenta los citados Convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, en el citado Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, así como los informes sobre los planes de estudios de las indicadas enseñanzas emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios con-

ducentes a la obtención del título de Maestro, en las especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Física Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria y Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives" de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyos planes de estudios se contienen en el anexo.

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/ 1987 de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

Los planes de estudios de las distintas especialidades de la Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica de la Universidad Pontificia de Salamanca se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,

ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1995. BOE NÚM. 282 DE 25 DE NOVIEMBRE 1995. PÁG. 34131

25562 ORDEN de 8 de noviembre de 1995 por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives" de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura como anexo en la presente Orden.

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de adaptación del plan de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives". de dicha Universidad, a las previsiones del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y el informe emitido por el Consejo de Universidades,

Este ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el punto 3 del artículo 1 del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, ha dispuesto que el anexo de dicho Real Decreto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives" de la Universidad Pontificia de Salamanca, quede sustituido por el que figura en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 8 de noviembre de 1995.- P.D. (Orden de 2 de marzo de 1988, "Boletín Oficial del Estado" del 4), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Enric Banda Tarradellas.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Superior.

ORDEN DE 9 DE MARZO DE 2000. BOE NÚM. 81. MARTES 4 DE ABRIL 2000. PÁG. 13857

6441 ORDEN de 9 de marzo de 2000 por la que se modifican los planes de estudio conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica <<Luis Vives>>, de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives". de dicha Universidad.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por el apartado 3 del artículo 1 y la disposición final única del Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Universidad Pontificia de Salamanca y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, así como el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, en sus distintas especialidades, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica "Luis Vives", de la Universidad Pontificia de Salamanca; por lo que el correspondiente anexo al Real Decreto 424/1993, de 26 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los citados estudios, modificado por Orden de 8 de noviembre de 1995 (<<Boletín Oficial del Estado>> del 25), queda sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Orden.

Madrid, 9 de marzo de 2000.

RAJOY BREY

Exmo.Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.